RAD. No. 760014003032-2019-00229-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el liquidador nombrado en auto del 14/01/2021, no ha tomado posesión del cargo. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: STEVEN DIAZ ROMAN
ACREEDORES: SCOTIABANK SA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DIAN, MOVISTAR, BANCOOMEVA S.A., CONJUNTO EL PALMAR DE LAS MERCEDES, BANCO DAVIVIENDA S.A., MUNICIÍO DE PALMIRA y COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-032-2019-00229-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el liquidador nombrado mediante no ha tomado posesión del cargo, el mismo debe ser relevado y se designara un nuevo liquidador.

En consecuencia, el Juzgado, Resuelve:

1.- DESIGNAR como liquidador a la señora RUBIELA AVILÉS VELASCO, en el proceso de la referencia, quien recibe notificaciones en el correo electrónico rubielaa@gmail.com, se le fija la suma de $1.000.000,oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

2.- Se le hace saber a la liquidadora que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 – 5323 a fin de concertar lo relativo a la posesión del cargo.

3.- Comuníquese su designación en la forma más expedita posible por la secretaría del juzgado.

4.- ORDENAR a la liquidadora, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado d los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso.

5.- Conforme las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- GLOSAR el memorial del apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través del cual solicita requerir al Liquidador, se insta para que este a lo resuelto en este proveído donde se está relevando al liquidador por no aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00229-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

03

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00157-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada señor LUIS ALBERTO ZAPATA REYES, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JHONATHAN DUQUE JIMENEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ZAPATA REYES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2566
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificada por aviso del auto de mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LUIS ALBERTO ZAPATA REYES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($390.000.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00157-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___172_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00614-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, encontrándose pendiente de notificarla. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. También se informa que la demandante en escrito que antecede, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el juzgado, proveído que se notificó por estado el 3 de agosto del año en curso y renuncia a la medida de embargo consistente en el secuestro de los bienes muebles de la ejecutada. Sírvase proveer. Cali, septiembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ELIGIO CHACON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2567

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, procederá a requerirla.

2.- Como la apoderada de la parte actora, da cumplimiento al Requerimiento efectuado por el juzgado, auto que se notificó por estado el 3/08/2022, y renuncia a la medida de embargo consistente en el secuestro de los bienes muebles de la ejecutada, y devuelve el despacho comisorio sin diligenciar, el juzgado accederá a la petición y acepta la renuncia de la medida.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago a la demandada* ***SANDRA PATRICIA ELIGIO CHACON.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA ELIGIO CHACON, decretada mediante auto interlocutorio No. 187 del 29/01/2021, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00614-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___172_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso que el demandado, WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ se notificó por aviso en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP, quien guardo silencio sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, septiembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTO VERDE PH
DEMANDADO(S): WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ
RADICACION. 760014003032-2021-00437-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2568
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que el demandado, WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ , una vez notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP, guardó silencio sin proponer excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado WILSON RICARDO DELGADO LOPEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($1.265.000.oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00437-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de ponerle en su conocimiento, que el liquidador nombrado mediante auto calendado el 29 de junio del presente año, mediante escrito que reposa en el expediente allegado el día 10 de agosto de 2022, manifestó que no aceptaba el cargo en razón a que cuenta con el máximo de procesos permitidos por la Ley. Sírvase Proveer. Cali, Valle, septiembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: SEBASTIAN GONZALEZ RIOS
ACREEDORES: SECRETARIA DE TRANSITO DE PEREIRA; BANCO DE OCCIDENTE; SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA; SERLEFIN S.A.; REFINANCIA – BBVA; TELMEX
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00695-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el liquidador nombrado mediante auto calendado el 29 de junio de 2022 no acepto el cargo para el cual fe designado, el mismo debe ser relevado, y se designará un nuevo liquidador para continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- DESISGNAR como liquidador(a) en este proceso a PATRICIA OLAYA ZAMORA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: asesoriaconta10@gmail.com, y se le fija la suma de $1.000.000,oo, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales, la cual debe ser cancelada por el deudor. Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación.

2º.- El liquidador(a) designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o escribir al correo institucional del Juzgado j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de concertar lo relativo a la posesión del cargo.

3º.- ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

4º . ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 564 numeral 3 del Código General del procesó

5º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

6º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00695-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HIBERTH SANCHEZ VELEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2569

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado HIBERTH SANCHEZ VELEZ, a la dirección electrónica ibetesachezv@hotmail.com; a través del correo electrónico de la mandataria judicial de la parte demandante (iposada@posadaasesores.com, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, y solicita se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en la ley 2213 de junio de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichasnormas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00885-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, y una vez realizado un estudio a losmismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado en la dirección electrónica ibetesanchezv@ghotmail.com, respecto de la cual indicó en el acápite de notificaciones de la demanda que corresponde a la suministrada por el deudor a la entidad financiera, sin embargo no allegó las prueba o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, y tampoco estas obran en los anexos de la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022,según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 20220 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá a la actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, allegando las evidencias o pruebas correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con el demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00885-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez que el presente se ha recibido de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA, proceso en físico y digital radicado bajo la partida 2018-00389, juzgado de origen 4 Civil Municipal de Cali, y también se recibió oficio del Juzgado 1 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali. Sírvase disponer. Cali, Valle, septiembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDORA: ELIA MEDINA GALLARDO
ACREEDORES: BANCO SUDAMERIS y OTROS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho Judicial dispone agregar el PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL interpuesto por ELIZABETH NARVAEZ GUALTERO contra la aquí deudora, cuya radicación es la No. 76001400300420180038900, proveniente de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA – DESPACHO QUE TIENE CONOCIMIENTO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL con radicación 2021-00962-00, que aquí se adelanta sobre el cual se pronunciará esta instancia en su debida oportunidad y con el fin de que sea tenido en cuenta por la liquidadora (o) designada (o) y posesionada (o) en este asunto.

Agregar a los autos para que obre y conste el oficio No. CYN/001/0608/2022 del 25 de abril de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que el proceso radicado bajo la partida No. 760014003022-2017-00392-00 adelantado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS COOMUNIDAD contra las señoras ELIA MEDINA GALLARDO Y MELINA BOTINA CUELLAR le fue decretado la terminación por pago total mediante auto No. 4764 del 18/07/2018, el cual fue notificado en estado No. 126 del 23/07/2018.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00962-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01028-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que la demandada MARGARITA PINZON ARCE, se notificó del auto que libró mandamiento de pago por aviso, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Y se allegó respuesta de oficio de embargo Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MARGARITA PINZON ARCE

INTERLOCUTORIO No. 2570

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada, una vez notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago, en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

2.- De otra parte se agregará y pondrá en conocimiento la respuesta proferida por el juzgado 14 Civil Municipal de Cali, respecto al oficio de embargo de remanentes.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARGARITA PINZON ARCE, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE ($189.022.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

SEPTIMO: Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta proferida por el juzgado 14 Civil Municipal de Cali, en el que informa que el proceso radicado bajo la partida No. 2017-00254-00, donde se solicitaba embargo de remanentes, fue remitido al Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali el 25 de julio de 2018.

15/7/22, 7:39 Correo: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RE: REMISIÓN OFICIO N° 1772 RAD. 2021-01028

Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 14/07/2022 17:15
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle el proceso Radicado 2017-254 fue remitido al Juzgado Octavo de Ejecuciòn Civil Municipal de Cali el 25 de julio de 2018.

Atentamente,

Maria Eugenia Guerrero J
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle del Cauca

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 ext.: 5142

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01028-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora allega las diligencias de la la notificación personal surtida con los demandados YANID MARTINEZ ARENA Y JAIRO BETANCOURT RENGIFO en la dirección electrónica: macrorepuestosylubricantes@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), y solicita que se tenga por notifiicada a la sociedad MACROREPUESTOS Y LUBIRCANTES S.A.S conforme lo previsto en el artículo 300 del Código general del proceso.dejando la pasiva fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : MACROREPUESTOS Y LUBRICANTES SAS,
YANID MARTINEZ ARENAS y
JAIRO BETANCOURT RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2571

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado solicita se de aplicación al artículo 300 del Código General del Proceso dando notificado a la sociedad demandada, teniendo en cuenta que la precitada sociedad está representada legalmente por la señora YANID MARTINEZ, quien a su vez es demandada en este proceso y fue notificada personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), tal y como obra en el expediente.

En relación con dicha petición, observa el Despacho que no es posible acceder a ella, por las siguientes razones:

1.- Son tres los demandados en este proceso, dos personas naturales y una persona jurídica, por lo que en principio la notificación debe intentarse en forma independiente para cada uno de ellos, en las direcciones físicas o electrónicas suministradas en la demanda, así una de las personas naturales demandadas sea a su vez el representante legal de la persona jurídica.

2..- No acredita la parte actora haber surtido la notificación con la persona jurídica demandada, en la dirección electrónica suministrada en la demanda.

Debe tenerse presente que la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, y que el ordenamiento civil, en el Título De Las Personas Jurídicas, art. 633, define la persona jurídica como "... una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...".

Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico las personas jurídicas tienen su propia personalidad, cualidad que adquieren cuando para su constitución se ha observado la totalidad de los requisitos previstos en la ley, de acuerdo con la estructura o tipo societario que se pretende, y que las válida para contraer obligaciones y adquirir derechos. Igualmente se observa que la ley las faculta para ser representadas judicial y extrajudicialmente, lo que significa que para realizar actos en el mundo jurídico, se requiere que los constituyentes o fundadores de la persona moral o ficticia designen una persona, que bien puede ser natural o persona moral, evento en el cual la misma actuara a través de su representante, que será quien lleve la representación de la persona jurídica.

3.- Si bien, la señora YANID MARTINEZ figura como demandada en este proceso, y a su vez ostenta la representación legal de la persona jurídica demandada, se advierte que la notificación que se surtió con la expresada señora, se hizo únicamente como persona natural, y no también en su condición de representante legal de la sociedad

MACROREPUESTOS Y LUBRICANTES SAS, por lo que para que tuviera operación el artículo 300 del Código General del Proceso, era menester darle a conocer que la notificación se le hacía en su doble condición de persona natural y como representante legal de dicha sociedad, lo cual no ha tenido ocurrencia.

4.- Al no estar debidamente notificada dicha sociedad no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE,

NEGAR la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora en relación con la notificación de la sociedad demandada, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-01044-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: JHON EDWARD MARTINEZ SOTO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-01049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2572

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado JHON EDWARD MARTINEZ SOTO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: jhn4050@hotmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 15 de junio de 2022, allega las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado donde se surtió la notificación, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 1393 del 27 de mayo de 2022, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (articulo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022), y en vista que el precitado demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JHON EDWARD MARTINEZ SOTO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($5.224.000,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01049-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: JHON EDWARD MARTINEZ SOTO
RADICACION: 760014003032-2021-01049-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1.- Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que adjunta copia de la renuncia al poder remitida al **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en el cual además declara que dicha entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

2.- Igualmente se aporta memorial, por medio del cual se confiere poder a una sociedad GESTI S.A.S., identificada con el número de Nit. 805.030.106-0, actuando a través del abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudanía No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., para que actúe en su representación, el despacho procederá a reconocérsele personería acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A..

2°.- RECONOCER personería a la sociedad GESTI S.A.S., identificada con el número de Nit. 805.030.106-0, actuando a través del abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudanía No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial-poder allegado al expediente

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01049-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00026-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO CASTRO SPADAFFORA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Se allega a través de correo electrónico, el día 13 de septiembre del año en curso, poder otorgado por la demandada MARIA DEL SOCORRO CASTRO SPADAFORRA al abogado Juan Sebastián Parra Trujillo, para que la represente en este proceso, por lo que se le reconocerá personería a dicho abogado, teniendo en cuenta que la ejecutada se encuentra notificada por aviso entregado el día 21 de abril del año en curso.

En consecuencia, el Juzgado. DISPONE:

RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIAN PARRA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.483.788 y Tarjeta Profesional No. 325.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada en los términos conferidos en el poder.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00026-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00026-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada señora MARIA DEL SOCORRO CASTRO SPADAFFORA, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física suministrada en la demanda, habiendo sido entregada la comunicación de la notificación por aviso contemplada en la última de las precitadas normas el día 21 de abril del año en curso, a través de la cual le anexo copia de la demanda, sus anexos y del auto a notificar, dejando la demandada transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO CASTRO SPADAFFORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2573
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por aviso del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA DEL SOCORRO CASTRO SPADAFFORA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS ($3.571.500.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00026-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00054-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado FRANCISCO JAVIER JIMENEZ REINA, en la dirección electrónica: FRANCISCO.JIMENEZ1@YAHOO.ES,, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 ((artículo 8 de la ley 2213 de 2022), dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER JIMENEZ REINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2574

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada FRANCISCO JAVIER JIMENEZ REINA, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 ((artículo 8 de la ley 2213 de 2022), y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de FRANCISCO JAVIER JIMENEZ REINA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.312.079.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00054-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LEON y MARLENE RODRIGUEZ LEON
DEMANDADOS: CARLINA RODRIGUEZ LEON y ENERIEDT RODRIGUEZ LEON
RAD: 760014003032-2022-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2575

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial inicialmente mediante Auto Interlocutorio N°. 1228 del 12 mayo del 2022, no admitió demanda DIVISORIA de la referencia, siendo subsanada en termino por la parte actora, y en virtud a lo expresado por el apoderado judicial de los demandantes en el escrito de subsanación de la demanda, se hizo necesario volver a inadmitirla en los términos consignados en el auto No. 2334 del 02 de septiembre del presente año, sin que dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora subsanara la demanda en los defectos que se allí se le indicó.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA, instaurada por LUIS FERNANDO RODRIGUEZ LEON y MARLENE RODRIGUEZ LEON, quien actúa a través de su representante legal, en contra de CARLINA RODRIGUEZ LEON y ENERIEDT RODRIGUEZ LEON, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00171-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria